



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Han sido remitidos para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
142/2021-CR	Jorge Carlos Montoya Manrique	Renovación Popular	Ley que prohíbe contratar con el Estado a las personas jurídicas cuyos socios directos o indirectos, directores, gerentes o representantes legales estén procesados o hayan sido sentenciados por delitos de corrupción.
340/2021-CR	Norma Yarrow Lumbreras	Avanza País – Partido de Integración Social	Ley que prohíbe la contratación con el Estado de personas jurídicas que cuenten con socios, directores, gerentes o representantes legales con procesos pendientes o sentenciados en primera instancia por delitos de corrupción.

El presente dictamen fue aprobado por mayoría en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 4 de mayo de 2022.

Votaron a favor¹ los congresistas: Echaíz de Núñez Izaga, Cerrón Rojas, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay², Zeta Chunga, Juárez Calle, Caverro Alva, Medina Minaya y Luque Ibarra (miembros titulares).

Se abstuvieron los congresistas: Balcázar Zelada y Cutipa Ccama (miembros titulares).

I. SITUACIÓN PROCESAL

¹ Finalizada la sesión el congresista Hernando Guerra García Campos solicitó, mediante Oficio 092-2021-2022-HGGC/CR, que quede constancia en actas de su voto a favor.

² Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/06/2022 14:20:47-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

1.1. Antecedentes procesales

Los proyectos de ley fueron presentados e ingresados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el detalle siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Fecha de decreto e ingreso a la Comisión	Comisión
142/2021-CR	07/09/2021	08/09/2021	Justicia y Derechos Humanos Fiscalización y Contraloría
340/2021-CR	30/09/2021	05/10/2021	Fiscalización y Contraloría Justicia y Derechos Humanos

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Contenido de las iniciativas y exposición del problema que se pretende resolver

1.2.1. Proyecto de Ley 142/2021-CR

Propone que se modifique los literales n) y o) del inciso 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, mediante el cual se prohíbe a perpetuidad contratar con el Estado a las personas jurídicas cuyos socios directos o indirectos, directores, gerentes o representantes legales tengan acusación fiscal o se hayan acogido a la colaboración eficaz o a la confesión sincera en un proceso judicial donde estén siendo investigados o que tienen la condición de sentenciados por delitos de corrupción.

En la exposición de motivos se afirma que la iniciativa legislativa busca impedir que cualquier persona jurídica o persona relacionada a esta, procesada y/o sentenciada por actos de corrupción esté prohibida definitivamente de contratar con el Estado.

1.2.2. Proyecto de Ley 340/2021-CR

Propone también que se modifique los literales n) y o) del inciso 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, mediante el cual se impida contratar con el Estado de forma definitiva y permanente a las empresas cuyos socios,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

directores, gerentes, representantes legales o personas vinculadas cuenten con sentencia condenatoria firme en última instancia por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países.

En la exposición de motivos se afirma que la iniciativa legislativa busca que las personas naturales que han actuado en contra de los intereses del Estado y en beneficio propio como parte de personas jurídicas sean adecuadamente apartados de los concursos públicos y no puedan volver a acceder a participar como postores en concursos en los cuales puedan seguir con el mismo mecanismo pernicioso de obtener contratos en base a ofrecimientos de contraprestaciones ilegales.

1.3. Opiniones técnicas solicitadas y recibidas

1.3.1. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
142/2021-CR	060	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	23/09/2021
	061	Ministerio de Economía y Finanzas	
	062	Contraloría General de la República	
	063	Confederación de Instituciones Empresariales Privadas	
	064	Cámara de Comercio de Lima	
	065	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado	
340/2021-CR	099	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	21/10/2021
	100	Ministerio de Economía y Finanzas	
	101	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado	
	102	Contraloría General de la República	
	103	Poder Judicial	
	104	Defensoría del Pueblo	04/11/2021
	578	Ministerio de Economía y Finanzas (reiterativo)	03/02/2022
	579	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (reiterativo)	
	580	Contraloría General de la República (reiterativo)	

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

1.3.2. Opiniones recibidas respecto del Proyecto de Ley 142/2021-CR

1.3.2.1. Contraloría General de la República

Con el Oficio 000975-2021-CG/DC del 27 de octubre de 2021, se adjunta un Anexo que contiene la opinión respectiva.

En el referido Anexo, se concluye que los impedimentos señalados en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, están vinculados a la conducta infractora para determinar la responsabilidad administrativa funcional contemplada en el numeral 12 del artículo 46 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; por ello considera importante establecer altos estándares de probidad y transparencia por parte de las unidades económicas que contratan con el Estado, sin que ello implique establecer disposiciones legales que puedan vulnerar los derechos fundamentales establecidas en la Constitución Política del Perú.

1.3.2.2. Cámara de Comercio de Lima

Con el documento P/ 001.01.2022/GL del 6 de enero de 2022, se ha recibido la opinión respectiva.

En el referido documento se señala que, al margen de precisarse que la restricción aplicaría solo tratándose de delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, considera que debería evaluarse la propuesta desde la perspectiva constitucional, a fin de no lesionar el principio de presunción de inocencia, específicamente en el caso de la acusación fiscal, situación que es distinta a la colaboración eficaz o confesión sincera, por cuanto existiría un reconocimiento expreso de los procesados de su participación en los hechos que se les imputa. Concluyen señalando que su opinión es favorable al proyecto de ley.

1.3.2.3. Defensoría del Pueblo

Con el Oficio 331-2021-DP/PAD del 15 de noviembre de 2021, la Defensoría del Pueblo solicita se tenga en consideración los argumentos esgrimidos en el Oficio 321-2021-DP/PAD del 10 de noviembre de 2021 dirigido a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, como la opinión institucional.

En el referido documento se señala que:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

- El literal n) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225 precisa que se encuentran impedidos de contratar con el Estado los representantes legales o personas vinculadas a las personas jurídicas que hubiesen sido condenados en el país o en el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, entre otras causales, siendo que dicha disposición involucra también a los 'socios directos o indirectos, directores, gerentes', por lo que no considera necesario formular la precisión contenida en el proyecto de ley sobre este extremo.
- Con relación a las personas que cuentan con acusación fiscal, considera que el principio de presunción de inocencia no constituye un principio de carácter absoluto sino relativo³, pudiendo ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria. En ese sentido, opina a favor sobre este extremo del proyecto de ley, según refiere, por cuanto con ello se evitaría que personas naturales o jurídicas con fundados indicios de culpabilidad por actos de corrupción se vinculen contractualmente con el Estado, en aras de garantizar el 'principio de buena administración pública' y salvaguardar los recursos del Estado.
- De otro lado, respecto a la propuesta sobre el impedimento de la persona que se ha acogido a la colaboración eficaz o a la confesión sincera, los mismos se encuadran en el numeral ii) del literal n) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225; por lo que señala resultaría innecesaria la propuesta en este extremo.
- Finalmente, sobre la inclusión de los términos 'natural o jurídica' en el literal o) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225 para efectos de especificar que se encuentran impedidas de contratar con el Estado aquellas personas naturales o jurídicas conformadas, constituidas, entre otros, por otra persona natural o jurídica impedida o inhabilitada para contratar con el Estado; señala que considera pertinente la propuesta sobre este extremo.

1.3.3. Opiniones recibidas respecto del Proyecto de Ley 340/2021-CR

1.3.3.1. Defensoría del Pueblo

Con el Oficio 331-2021-DP/PAD del 15 de noviembre de 2021, la Defensoría del Pueblo comunica a esta Comisión que, con el Oficio 321-2021-DP/PAD, del 10 de noviembre de 2021, dirigido a la Comisión de

³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el expediente 10107-2005-PHC/TC.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Fiscalización y Contraloría, ha remitido la opinión respectiva sobre la materia relacionada al Proyecto de Ley 340/2021-CR.

En ese sentido, se consideran los argumentos señalados en el acápite 1.3.2.3 del presente documento.

1.3.3.2. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Con el Oficio 778-2021-JUS/DM del 1 de diciembre de 2021, se adjunta el Informe Legal 210-2021-JUS/DGDNCR emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria que contiene la opinión respectiva.

En el referido Informe Legal, se concluye:

- Sobre el extremo de la propuesta de impedir que las personas jurídicas cuyos socios, directores, gerentes y otros tengan acusación fiscal o condena en primera instancia por delitos de corrupción, puedan contratar con el Estado, es jurídicamente viable, pues coadyuva y es idónea para la consecución de la finalidad perseguida por la buena administración pública y el deber del Estado de combatir y sancionar la corrupción.
- Sobre el extremo de la propuesta de impedir que las personas jurídicas cuyos socios, directores, gerentes y otros se encuentren procesados por delitos de corrupción puedan contratar con el Estado, no es viable, pues la sospecha de haber cometido delito sobre una persona cuando recién está siendo investigada o procesada es mínima o, en todo caso, leve y, por tanto, cualquier prohibición o limitación que se le imponga en dicha situación procesal constituirá una afectación grave de los derechos a la libertad de empresa, a la libre contratación y a la presunción de inocencia.
- Sobre el extremo de la propuesta de impedir de manera definitiva y permanente que las personas jurídicas cuyos socios, directores, gerentes y otros que tengan sentencia condenatoria firme por delitos de corrupción o hayan admitido o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes mencionados puedan contratar con el Estado, es jurídicamente viable, pues existe alta satisfacción del principio de la buena administración pública y el deber constitucional del Estado de combatir y sancionar la corrupción, lo que justifica la restricción del derecho a la libertad de empresa y a la libre contratación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

1.3.3.3. Poder Judicial

Con el Oficio 004316-2021-SG-CS-PJ del 21 de diciembre de 2021, que adjunta el Informe 000186-2021-GA-P-PJ emitido por el jefe de Gabinete de Asesores, concluye que no corresponde emitir pronunciamiento por no ser un tema que se encuentre dentro de su ámbito de competencia.

1.3.3.4. Contraloría General de la República

Con el Oficio 000134-2022-CG/DC del 10 de febrero de 2022, se adjunta un Anexo que contiene la opinión respectiva.

En el referido Anexo, se concluye que los impedimentos señalados en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, están vinculados a la conducta infractora para determinar la responsabilidad administrativa funcional contemplada en el numeral 12 del artículo 46 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; por ello considera importante establecer altos estándares de probidad y transparencia por parte de las unidades económicas que contratan con el Estado, sin que ello implique establecer disposiciones legales que puedan vulnerar los derechos fundamentales establecidas en la Constitución Política del Perú.

1.3.3.5. Observatorio Parlamentario

A través del Oficio 008-2021-OP/GGCD del 3 de noviembre de 2021, el equipo del Observatorio Parlamentario, perteneciente a Co Partners, remitió opinión sobre el proyecto de ley.

Al respecto, señala que el proyecto de ley es constitucionalmente inviable por ser muy restrictivo sobre la libertad individual y contractual, pues elimina el derecho a la presunción de inocencia al establecer inhabilitaciones desde una sentencia de primera instancia, siendo más gravoso para aquellas personas que se encuentren procesadas y con acusación fiscal, sin esperar un primer pronunciamiento del Poder Judicial.

1.4. Antecedentes parlamentarios

1.4.1. Proyecto de Ley 7655/2020-CR

El Proyecto de Ley 7655/2020-CR fue presentado en el periodo parlamentario 2016-2021, por el Grupo Parlamentario Acción Popular, tenía como objetivo la modificación del literal i), m), n) y s) del inciso 11.1 del

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de establecer impedimentos, a perpetuidad a personas jurídicas, representantes legales y accionistas de empresas y consorcios que hayan incurrido en delitos contra la administración pública.

El referido proyecto de ley fue decretado el 11 de mayo de 2021 a la Comisión de Fiscalización y Contraloría. Cabe precisar que no fue objeto de debate, por lo que al finalizar el periodo parlamentario 2016-2021 fue archivado.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635.
- Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Decreto Legislativo 813, Ley Penal Tributaria
- Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y otros delitos.
- Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo 344-2018-EF.
- Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo 082-2019-EF.
- Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, aprobado con Decreto Supremo 092-2017-PCM.

III. ANÁLISIS

3.1. Sobre los fundamentos de los impedimentos para contratar con el Estado

Partimos de la premisa según la cual la normativa relativa a las contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos legales correspondientes, pueda ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que realicen las entidades públicas.⁴

⁴ Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Dirección Técnico Normativa. Opinión 099-2018/DTN –OSCE, página 2.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

El fundamento del libre acceso a las contrataciones públicas son los principios que informan el sistema de contratación estatal (libertad de concurrencia, competencia, publicidad, transparencia, igualdad de trato, entre otros), así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política.⁵

Asimismo, si bien la regulación de los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones del Estado tiene reserva de ley, su interpretación no puede ser restrictiva en la medida en que aquella restringe derechos fundamentales.⁶

Los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones del Estado se encuentran previstos en el artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado. De acuerdo con Morante Guerrero⁷, los impedimentos para contratar con el Estado se pueden clasificar de la siguiente manera:

	Impedidos directos	Impedidos indirectos
Definición	Grupo determinado de personas que, por objeto de su investidura o características propias que estas personas poseen, se encuentran impedidas de contratar con el Estado.	Personas naturales o jurídicas vinculadas o conformadas por estas personas o por su patrimonio, los cuales resultan ser impedidos no en función de ellos mismos, sino de aquellos señalados por la norma como impedidos directos.
Inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225	Literales a), b), c), d), e), f) y g)	Literales h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y t)

A partir del cuadro anterior se puede señalar que los impedimentos tienen un trasfondo en los principios de moralidad, imparcialidad, equidad y trato justo e igualitario, de tal manera que todas las contrataciones se realicen en igualdad de condiciones, prohibiéndose la existencia de ventajas o privilegios.

3.2. Análisis de la propuesta de modificación del literal n) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225

⁵ Ibidem

⁶ El numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú prevé: "El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos." (El subrayado es agregado); asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil señala que "La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía". Vid. Asimismo, Opinión 099-2018/DTN Dirección Técnico Normativa-OSCE Página 2

⁷ Morante Guerrero, Luis Eduardo. 'Contrataciones del Estado'. Editorial Instituto Pacífico: Lima, 2019, páginas 101 y 102.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

El artículo 11 de la Ley 30225 regula los supuestos taxativos de personas impedidas de contratar con el Estado. El literal n) especifica dicha prohibición para las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que ostenten determinadas características en términos delictivos que analizaremos *infra*. Así, dicho literal prescribe lo siguiente:

"Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: [...]

n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que: [...]"

Cabe resaltar que los dos proyectos de ley bajo comentario proponen la modificación de la redacción del mencionado literal n) en el sentido de incorporar a nuevas personas naturales (relacionadas con una persona jurídica) cuyas determinadas características en términos delictivos determinan que la persona jurídica no pueda contratar con el Estado.

A continuación, presentamos un cuadro que muestra dichas propuestas de modificación:

PROYECTO DE LEY 142/2021-CR	PROYECTO DE LEY 340/2021-CR
n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos socios directos o indirectos, directores, gerentes o representantes legales o personas vinculadas que: [...]	n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos socios, directores, gerentes, representantes legales o personas vinculadas que: [...]

Como se advierte del cuadro anterior, las propuestas buscan añadir a la actual prohibición de contratar con el Estado a las personas jurídicas que tengan un representante legal con determinadas características en términos delictivos, es decir, nuevos sujetos tales como los socios directos o indirectos), los directores y los gerentes.

Al respecto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que tal propuesta no es de recibo, puesto que su aceptación equivaldría a sobreregular estas situaciones jurídicas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

En efecto, el artículo 7 del Decreto Supremo 344-2018-EF, Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, desarrolla los alcances del impedimento señalado en el literal n) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225. Esta norma precisa que se entiende como "persona vinculada a una persona natural o jurídica" a:

- i) Cualquier persona jurídica que sea propietaria directa de más de treinta por ciento (30%) de las acciones representativas del capital o tenedora de participaciones sociales en dicho porcentaje en la propiedad de esta.
- ii) Cualquier persona natural o jurídica que ejerce un control sobre esta y las otras personas sobre las cuales aquella ejerce también un control.

Por lo tanto, los socios (directos o indirectos), los directores y los gerentes, que son las nuevas personas que las dos iniciativas legislativas buscaban introducir, ya se encuentran comprendidos en el Decreto Supremo 344-2018-EF, Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

De otro lado, corresponda analizar las mencionadas características de los representantes legales y de las personas vinculadas a las personas jurídicas, descritas en el numeral i) del literal n) del mencionado artículo 11, el cual citamos a continuación:

"Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: [...]

n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que:

- (i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

cometidos en otros países; o, [...]"

Como se advierte, dos son los grandes grupos en que puede separarse el numeral i) del literal n) del artículo 11: la naturaleza de la resolución que impone la condena al autor de determinados delitos y la lista taxativa de tales delitos. Precisamente las dos iniciativas legislativas contienen sendas propuestas de modificación respecto de cada uno de los ámbitos referidos.

En el cuadro siguiente se aprecia el contenido de las dos propuestas normativas respecto de los dos ámbitos mencionados:

PROYECTO DE LEY 142/2021-CR	PROYECTO DE LEY 340/2021-CR
(i) tengan acusación fiscal, se hayan acogido a la colaboración eficaz o a la confesión sincera en un proceso judicial donde estén siendo investigados; ii) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países; o, [...]	(i) estuviesen siendo procesadas y cuenten con acusación fiscal o hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia en primera instancia por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países; o, [...]

En relación con la propuesta de incorporación de la prohibición relativa a las personas que tengan acusación fiscal en su contra, es preciso anotar que la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público⁸ mediante la cual este fundamenta y deduce la pretensión penal respecto de un imputado ante el juez para sea aprobada por él.

Con la acusación —si es aprobada en la etapa intermedia del proceso penal— recién comienza el juicio oral, por lo que hasta que no se resuelva dicho proceso penal la acusación sigue siendo una suerte de teoría del caso de la fiscalía.

En ese sentido, esta comisión encuentra desproporcionado que sólo la acusación fiscal sea el fundamento para afectar el derecho a la presunción de inocencia y la libertad de contratar y, en virtud de tal afectación, se le impida a una persona participar o ser postor, contratista y/o subcontratista en procedimientos de selección, pues si bien la naturaleza de la acusación

⁸ Artículo 159 de la Constitución Política del Perú.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

fiscal es inculpativa es recién en el juicio oral donde se valorará los medios de prueba de cargo y de descargo, siendo importante resaltar que con solo la acusación fiscal no puede sostenerse ni siquiera una certeza "provisional" de la comisión del delito por parte del postor.

Por estas razones la postura institucional de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el sentido de que una mínima actividad probatoria puede desvirtuar fácilmente la presunción de inocencia de un acusado y que la mencionada prohibición de contratar con el Estado en el caso de las personas acusadas coadyuvaría al logro de una administración pública libre de corrupción, no son de recibo.

Consecuentemente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que en este extremo la propuesta analizada no es atendible en tanto vulnera el derecho a la presunción de inocencia⁹ y a la libertad de contratar.

Por su parte, en relación con la propuesta de incorporación como impedimento para que una empresa no pueda contratar con el Estado el hecho de que su representante legal o las personas vinculadas a ella se encuentren sometidas a procesos de colaboración eficaz o de confesión sincera, esta comisión realiza la siguiente reflexión.

En primer lugar, el proceso de colaboración eficaz tiene por finalidad la obtención de información veraz y relevante de los imputados a través del ofrecimiento de beneficios judiciales o protección a su favor.¹⁰ Este proceso especial se caracteriza por el hecho de que es posible recibir la mayor cantidad de declaraciones de aspirantes a colaboradores, cuya veracidad debe ser objeto de corroboración por el fiscal y, posteriormente, por el juez, quien convierte, a través de una sentencia, al aspirante a colaborador en colaborador propiamente dicho.

Aceptada la posibilidad de que las declaraciones de los colaboradores pueden ser contrarias a la verdad, entonces no es posible derivar un estatus jurídico a partir de una información de naturaleza contingente, de una verdad que, en el mejor de los casos, está en proceso de construcción. Sin embargo, el numeral ii del literal n) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado ya prevé como supuesto de impedimento para contratar con el Estado cuando las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que directamente o a

⁹ Literal e del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

¹⁰ Artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Por esta razón en este extremo tampoco es de recibo la propuesta legislativa bajo análisis.

¿Y qué sucede cuando el aspirante a colaborador se convierte en colaborador a través de una sentencia? En este caso estamos ante una sentencia anticipada que aprueba el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, que establece la autoría de colaborador y su responsabilidad penal indubitadamente¹¹, supuesto descrito en el numeral i) del literal n) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

En segundo lugar, la institución de la confesión sincera es un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuyo fin es, a través del otorgamiento de incentivos premiales, demostrar la responsabilidad penal del confeso. En este caso, nos encontramos nuevamente ante la imposibilidad de considerar cierto el contenido autoincriminatorio de una persona no sólo por la prohibición de autoincriminación derivada de la vigencia del derecho a la defensa sino también —y precisamente por ello— porque es necesario el otorgamiento de garantías procesales mínimas que aseguren la ausencia de cualquier coacción o defensa técnica deficiente, situación óptima que se logra mediante la expedición de la correspondiente sentencia judicial.¹²

Sin embargo, el citado numeral ii del literal n) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado ya prevé —como señalamos— como supuesto de impedimento para contratar con el Estado cuando las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Por esta razón en este extremo tampoco es de recibo la propuesta legislativa bajo análisis.

De otro lado, respecto de la propuesta legislativa según la cual la confesión sincera (con sentencia judicial) debe ser incorporada como característica o elemento concomitante al representante legal de una empresa o de una persona vinculada a ella, tampoco es de recibo, toda vez que tal supuesto de hecho se encuentra descrito en el numeral i) del literal n) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Por otra parte, esta comisión sí encuentra viable la propuesta de

¹¹ Literal d) del numeral 2 del artículo 27 del Reglamento del Decreto Legislativo 1301.

¹² Vid., Código Procesal Penal, artículo 160 y 161.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

incorporación del impedimento de contratar con el Estado a los condenados con sentencia en primera instancia.

En primer lugar, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que todos los derechos son relativos. Así, este indica que "[...] los derechos fundamentales no son absolutos y, por ende, pueden ser restringidos con criterios de razonabilidad y proporcionalidad."¹³

En la misma línea, el derecho a la presunción de inocencia —que es derecho cuya intangibilidad es invocada para oponerse a la prohibición de acceso a algún cargo público para condenados por determinados delitos en primera instancia—¹⁴ en nuestro ordenamiento jurídico-penal, por ejemplo, es objeto de afectación legítima por lo menos en dos ocasiones: cuando se impone la medida de prisión preventiva en contra de un procesado y cuando se interna a un condenado en primera instancia en un establecimiento penitenciario, aunque en ambos casos estas personas ulterior y eventualmente sean absueltas.

Adicionalmente, debe resaltarse el hecho de que en estos casos de afectación legítima el derecho a la presunción de inocencia también se afecta concomitantemente el derecho a la libertad individual en la modalidad del *ius ambulandi*. Por lo tanto, existe certeza de que el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad individual no solo pueden ser afectados, sino que además lo son en determinados supuestos que el ordenamiento jurídico, a través del legislador, ha considerado necesario.

A continuación, presentamos un cuadro que muestra algunos supuestos donde el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho al trabajo y a la participación política se ven afectados en aras de la protección de un bien jurídico superior.

Derecho afectado	Comisión de delito o falta	Sanción	Derecho privilegiado
Ejercicio de la docencia	Denuncia o auto apertura de instrucción	Separación del ejercicio de la docencia ¹⁵	Indemnidad de los educandos
Ejercicio para postular	Sentencia condenatoria	Impedimento	Probidad de la

¹³ Tribunal Constitucional, sentencias recaídas en los Expedientes N° 06201-2007-HC, fundamento jurídico 3, y N° 1230-2002-HC, fundamento jurídico 4.

¹⁴ Literal e del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

¹⁵ Ley 29988, que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

a cargos de elección popular	emitida en primera instancia	para postular y/o ejercer ¹⁶	administración pública
Ejercicio de la función pública			

Como se desprende del cuadro anterior, la afectación a los derechos fundamentales mencionados se realiza en los referidos casos mucho antes de que haya una acusación fiscal. Dicho de otra manera, para nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la presunción de inocencia y el derecho al trabajo ceden ante el bien jurídico superior "indemnidad de los menores", cesión que se da incluso en niveles tan bajos de certeza incriminatoria como, por ejemplo, el auto de apertura de instrucción o, peor aún, la mera denuncia¹⁷.

En segundo lugar, la información cuantitativa presentada por el Poder Judicial sugiere que las probabilidades de que una persona condenada en primera instancia sea absuelta en una segunda son bajas, tal como se aprecia de la tabla siguiente:

PODER JUDICIAL: INDICADOR DE CALIDAD SEGÚN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Período: Enero - Marzo / 2020-21

Actualizado al 21 de abril del 2021

Sentido de la Resolución	Nº Apelaciones Devueltas			
	2020	%	2021	%
Confirmadas	20 872	75.8%	23 699	75.2%
Anuladas	3 330	12.1%	4 124	13.1%
Revocadas	3 320	12.1%	3 676	11.7%
Total de Apelaciones	27 522	100.0%	31 499	100.0%

Fuente: Sistema Integrado Judicial (SIJ) / Formulario Estadístico Electrónico (FEE).

Elaboración: Gerencia de Planificación / Sub - Gerencia de Estadística.

Fuente: Poder Judicial. Estadísticas de la Función Jurisdiccional a Nivel Nacional. Periodo enero-marzo 2021. Gerencia del Poder Judicial: Lima, 2021, p. 35.

¹⁶ Ley 31043, Ley de Reforma Constitucional que incorpora el artículo 34-A y el artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública.

¹⁷ Tal como esta Comisión se pronunció en el Dictamen recaído en el Decreto de Urgencia 019-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

De la tabla anterior se advierte que en el año 2021 el 75,2% de las sentencias de primera instancia fueron confirmadas por el superior jerárquico mientras que el 11,7% fueron revocadas. Esta ratio se mantiene con respecto a la del año 2020, donde el 75,8% de las resoluciones de primera instancia fueron confirmadas mientras que el 12,1% de ellas fueron revocadas. En consecuencia, a partir de esta información podemos decir que el margen de error de las resoluciones de primera instancia es estrecho, lo cual reduce aún más las posibilidades de afectación ilegítima del derecho a la presunción de inocencia.

En tercer lugar, corresponde identificar los bienes jurídicos protegidos en el caso de la prohibición de contratar con el Estado para los condenados penalmente en primera instancia. Por un lado, tenemos el mencionado derecho a la presunción de inocencia y el (alegado) derecho a contratar y, por otro, el correcto funcionamiento de la Administración Pública y la intangibilidad del erario.

En cuanto a la legitimidad constitucional de la afectación de los derechos a la presunción de inocencia y a la libertad de contratar, es preciso aplicar el *test* de proporcionalidad elaborado por el Tribunal Constitucional a fin de analizar cada uno de los tres componentes que lo integran. En efecto, el máximo intérprete de la Constitución ha mencionado al respecto:

"25. Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro."¹⁸

Respecto al subprincipio de idoneidad, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que la afectación al derecho a la presunción de inocencia y al derecho a la libertad de contratación es adecuada en el sentido de que la prohibición de contratar con el Estado para las personas que hayan sido condenadas en primera instancia por la comisión de delitos cuyo bien jurídico tutelado sean el correcto funcionamiento de la Administración Pública o la intangibilidad del erario coadyuva a la disminución del riesgo de la comisión de un nuevo delito.

En efecto, mantener fuera del ámbito de la Administración Pública, mediante la prohibición de contratar con el Estado, a las personas que han sido condenadas en primera instancia disminuye el riesgo para los bienes jurídicos públicos en la medida en que, de acuerdo con las estadísticas analizadas, hay una baja probabilidad de que un condenado en primera instancia sea absuelto en una segunda. Por lo tanto, la propuesta normativa cumple con el subprincipio de idoneidad o adecuación.

En cuanto al subprincipio de necesidad, esta comisión considera que, luego de un examen de las situaciones jurídicas compatibles con el respeto al contenido esencial de los derechos a la presunción de inocencia y a la libertad de trabajo, no existen medidas alternativas menos gravosas que la prohibición de contratar con el Estado.

En esa misma línea, debe considerarse que la afectación al derecho a la presunción de inocencia no viene dada por la prohibición de contratar con el Estado, sino que esta es, de alguna manera, una consecuencia de una afectación producida en un proceso penal. Adicionalmente, debemos decir que la afectación al derecho al trabajo de la persona jurídica es relativa, pues la empresa puede realizar su objeto social en otros ámbitos. Por lo tanto, la propuesta normativa cumple con el subprincipio de necesidad.

¹⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente 579-2008-PA/TC, fundamento jurídico 25.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Sobre el subprincipio de proporcionalidad, esta comisión considera que cuanto más se afecta el derecho a la presunción de inocencia y a la libertad de contratar de los condenados en primera instancia por la comisión de delitos —digámoslo así— contra la Administración Pública, más se protege los bienes jurídicos "correcto funcionamiento de la Administración Pública" o la "intangibilidad del erario".

No podemos considerar como criterio a las personas que están denunciadas o acusadas, pues ello sí representa una vulneración a los mencionados derechos, tal como lo mencionamos *supra*. Pero tampoco podemos tomar como referencia el otro extremo, esto es, la sentencia con calidad de cosa juzgada, puesto ello implicaría, teniendo en consideración la duración real de los procesos penales, poner en una situación de peligro a los bienes jurídicos antes mencionados en el caso en que la condena inicial sea confirmada finalmente por el superior jerárquico. Por lo tanto, la propuesta normativa cumple con el subprincipio de proporcionalidad.

En cuarto lugar, debe considerarse la vigencia del principio de primacía de la realidad en el sentido de que cuando el representante legal de una empresa es condenado por un delito contra la Administración Pública la condena es en la mayoría de los casos pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, según lo establecido en el artículo 105 del Código Penal, la responsabilidad penal del gerente conlleva la imposición de medidas administrativas a la persona jurídica, entre las que se encuentran la suspensión, la clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo, la disolución y liquidación de la sociedad, cuya imposición no tienen efecto suspensivo durante el trámite de la segunda instancia, por lo que en los hechos la contratación con el Estado por parte de una empresa en tal situación aparece como muy complicada, cuando no imposible.

Complementariamente, debe recordarse que la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, aprobado por el Decreto Supremo N.º 092-2017-PCM, tiene como Eje 2 la Identificación y Gestión de Riesgos, cuyos objetivos específicos 2.3 y 2.4. son garantizar la integridad en las contrataciones de obras, bienes y servicios; y fortalecer la gestión de riesgos al interior de cada entidad pública, respectivamente. Como se advierte de todo lo anterior, la propuesta legislativa bajo comentario se encuentra alineada perfectamente con el referido Eje 2 en la medida en que busca apartar a los postores que tengan una sentencia condenatoria en materia penal por determinados delitos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Habiendo quedada establecida la legitimidad constitucional de la afectación al derecho a la libertad de contratar y a la presunción de inocencia, corresponde analizar qué delitos por cuya condena su autor debe ser objeto de la citada prohibición de contratar con el Estado. Cabe precisar que en su selección debe considerarse la existencia de una vinculación directa con la protección de los bienes jurídicos "correcto funcionamiento de la Administración Pública" o "intangibilidad del patrimonio público".

En ese sentido, cabe señalar que la iniciativa legislativa bajo análisis no añade ningún delito a lista de los delitos que ya existen en la redacción vigente. Así, recordemos que la actual redacción del numeral i) del literal n) del artículo 11 establece los siguientes delitos.

"[...]"

(i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, [...]"

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que los delitos descritos taxativamente en el párrafo citado son los adecuados, pues guardan una relación directa con los bienes jurídicos que se pretenden tutelar, por lo que no será objeto de modificación. No obstante, esta comisión considera necesario realizar una reflexión en torno a la referencia a los delitos de "concusión, peculado, corrupción de funcionarios".

En efecto, una mirada general nos muestra que el espíritu de la norma bajo comentario no era mencionar taxativamente a los delitos sino hacer una referencia a determinados capítulos del Código Penal, para lo cual utilizó sus nombres al momento de construir la norma. Abona a esta interpretación el hecho de que la Sección II y la Sección III del Capítulo II del Título XVIII del Libro II del Código Penal se denominan "Concusión" y "Peculado", respectivamente. En consecuencia, la referencia a los delitos de corrupción de funcionarios debe entenderse como referencia a los delitos contenidos en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro II del Código Penal.

Otro argumento más que soporta esta interpretación es que dentro de las mencionadas secciones II y III, intituladas "Concusión" y "Peculado", respectivamente, contienen no sólo los delitos de concusión (artículo 382 del Código Penal) y de peculado (artículo 387 del mismo código) sino también otros delitos cuya comisión se encuentra vinculada directamente

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

con la *ratio* de la prohibición de contratar antes mencionada.

Así, tenemos que dentro de la Sección II tenemos, por ejemplo, a los delitos de concusión (382), cobro indebido (artículo 383), colusión simple y agravada (artículo 384) y patrocínio ilegal (artículo 385). Por su parte, la Sección III incluye los siguientes delitos: peculado doloso y culposo (387) peculado de uso (artículo 388), malversación (artículo 389), retardo injustificado de pago (artículo 390), y rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia (artículo 391).

Sin embargo, la comisión de todos los delitos mencionados no tiene directa relación con el espíritu de la prohibición de contratar con el Estado. De ahí que sea necesario seleccionar aquellos cuya comisión esté directamente relacionada con el fundamento de la protección de los bienes jurídicos "correcto funcionamiento de la Administración Pública" y "intangibilidad del patrimonio público".

Asimismo, un examen de los delitos contenidos en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro II del Código Penal permite concluir su comisión sí guarda relación directa, en todos los casos, con los mencionados bienes jurídicos protegidos, sea el correcto funcionamiento de la Administración Pública, o sea la intangibilidad del dinero público. La lista de los delitos es la siguiente:

- Artículo 393. Cohecho pasivo propio
- Artículo 393-A. Soborno internacional pasivo
- Artículo 394. Cohecho pasivo impropio
- Artículo 395.- Cohecho pasivo específico
- Artículo 395-A.- Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial
- Artículo 395-B.- Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial
- Artículo 396. Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales
- Artículo 397. Cohecho activo genérico
- Artículo 397-A. Cohecho activo transnacional
- Artículo 398. Cohecho activo específico
- Artículo 398-A.- Cohecho activo en el ámbito de la función policial
- Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo
- Artículo 400. Tráfico de influencias
- Artículo 401. Enriquecimiento ilícito

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Por lo tanto, partiendo de la premisa de que el numeral i) del literal n) del artículo 11 alude a la Sección II y la Sección III del Capítulo II del Título XVIII del Libro II del Código Penal, esta comisión considera que es necesario hacer una precisión en la literalidad de la ley a fin de evitar la confusión interpretativa antes mencionada.

Sin perjuicio de la referencia a las secciones II y III de la norma bajo comentario, debe reconocerse que aquella sí hace referencia expresa e inequívoca a los delitos de enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, por lo que se les mantendrá en la fórmula legal respetando la nueva redacción propuesta, es decir, dentro de la mención a la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro II del Código Penal.

Una reflexión aparte merece la evaluación de otros delitos distintos a los mencionados en el catálogo del literal ii) del numeral n) del artículo 11 antes referido. Partiendo de la premisa de que el *telos* de esta norma es la protección de los bienes jurídicos "correcto funcionamiento de la Administración Pública" e "intangibilidad del erario", entonces corresponde analizar qué otros delitos son pasibles de ser incorporados en dicho catálogo en razón a la homogeneidad o la compatibilidad de los bienes jurídicos protegidos.

En ese sentido, se advierte que el delito de lavado de activos es un delito que suele ser cometido —o por lo menos imputado durante el proceso penal— por las personas que cometen los delitos contra la Administración Pública, tales como, por ejemplo, colusión, peculado, entre otros, por lo que su inclusión dentro del precitado catálogo de delitos obedece a su alto grado de vinculación con la afectación al bien jurídico "intangibilidad del erario".

Pero su inclusión también se fundamenta en términos de protección al bien jurídico "correcto funcionamiento de la Administración Pública" en la medida en que el delito de lavado de activos puede tener como delito precedente a un delito distinto a los descritos en el mencionado catálogo. En estos casos el sistema de contrataciones del Estado no puede —no debe— ser utilizado para actos de conversión o transferencia, ni actos de ocultamiento o tenencia de activos cuyo origen puede ser la comisión de delitos tan graves como, por ejemplo, la minería ilegal, el tráfico de drogas, la trata de personas, entre otros.

De otro lado, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que los delitos tributarios merecen ser incluidos en el referido catálogo por las

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

siguientes razones. En primer lugar, los tributos constituyen la justa retribución que las personas deben dar al Estado por haber utilizado su estructura jurídica para realizar actividades económicas que le supusieron la generación de utilidades. Además, los tributos son una fuente de financiamiento —quizás la más importante— del presupuesto público. Por todo ello su naturaleza jurídica es de una obligación.

En segundo lugar, el Estado no puede confiar —tal es la palabra, aunque se hable de contrato de concesión— la construcción de obras públicas en las empresas que previamente han incumplido con sus obligaciones de pago (mal acreedor). No estamos hablando de una manobra elusiva, cuya característica principal es la búsqueda de un vacío legal para no pagar los impuestos, sino de un obrar doloso, dirigido a vulnerar la ley (evasión tributaria), a tal punto que dicho accionar constituye delito.

En tercer lugar, la persona que comete delitos tributarios atenta contra el financiamiento del presupuesto público. En ese sentido, el Estado no puede permitirle usar de nuevo su estructura jurídica a una persona (bajo la expectativa de que ella posteriormente contribuirá con el financiamiento del presupuesto público) para que genere utilidades a su favor cuando esta previamente ha defraudado dicha expectativa.

En consecuencia, la defraudación de expectativas, la pérdida de la presunción de la buena fe, el incumplimiento doloso del pago de impuestos, el socavamiento al presupuesto público, la mala utilización de la estructura jurídica y económica del Estado, en suma, el desprecio por el Derecho y por el Estado fundamentan la inclusión de los delitos tributarios en el catálogo de delitos descritos en el numeral ii) del literal n) del mencionado artículo 11.

Finalmente, esta comisión es de la opinión de que una persona que contrata con el Estado no puede integrar una organización criminal, delito descrito en el artículo 317 del Código Penal, puesto que el Estado no puede financiar, de alguna u otra manera, la comisión de los delitos que tal organización criminal busca cometer. En ese sentido, nos remitimos, *mutatis mutandis*, a los argumentos esgrimidos respecto de la inclusión del delito de lavado de activos al catálogo de delitos descritos en el numeral ii) del literal n) del mencionado artículo 11.

De otro lado, en cuanto a la propuesta de modificación del numeral ii) del literal n) del artículo 11 de la mencionada ley, se debe comenzar analizando su redacción vigente, la cual es la siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

"Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: [...]

n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que:

(ii) directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Tratándose de consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio".

Las modificaciones planteadas buscan incorporar tres sujetos, los socios, los directores y los gerentes, entre las personas a través de las cuales la persona jurídica haya admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. A continuación, presentamos un cuadro que muestra las propuestas:

PROYECTO DE LEY 142/2021-CR	PROYECTO DE LEY 340/2021-CR
(iii) directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Tratándose de consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio.	(ii) directamente o a través de sus representantes, socios, directores o gerentes hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Tratándose de consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio.

Como se advierte del cuadro anterior, las propuestas parten de la premisa de que existen vacíos en la norma, los cuales permitirían que las empresas posturas puedan seguir contratando con el Estado, razón por la cual se propone incorporar posibilidad de que se prohíba contratar con el Estado a las empresas que, a través de sus socios, directores o gerentes hubieren admitido y/o reconocido la comisión de alguno de los delitos mencionados

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

supra.

Al respecto, esta comisión se remite a lo señalado anteriormente en lo concerniente al artículo 7 del Decreto Supremo 344-2018-EF, Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que desarrolla los alcances del impedimento señalado en el literal n) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225. Esta norma precisa que se entiende como "persona vinculada a una persona natural o jurídica" a:

- i) Cualquier persona jurídica que sea propietaria directa de más de treinta por ciento (30%) de las acciones representativas del capital o tenedora de participaciones sociales en dicho porcentaje en la propiedad de esta.
- ii) Cualquier persona natural o jurídica que ejerce un control sobre esta y las otras personas sobre las cuales aquella ejerce también un control.

De acuerdo con lo anterior, los socios (directos o indirectos), los directores y los gerentes, que son las nuevas personas que las dos iniciativas legislativas buscaban introducir numeral ii) del literal n) del artículo 11 de la mencionada ley, ya se encuentran comprendidos en el Decreto Supremo 344-2018-EF, Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Consecuentemente, este extremo de la propuesta legislativa no es de recibo.

3.3. Análisis de la propuesta de modificación del literal o) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225

El artículo 11 de la Ley 30225 regula los supuestos taxativos de personas impedidas de contratar con el Estado. El literal o) especifica dicha prohibición para las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafierro, de otra persona impedida o inhabilitadas. Así, dicho literal prescribe

"Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: [...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafarro, de otra persona impedida o inhabilitada, [...]"

Tal como se puede advertir del cuadro siguiente, ambas propuestas agregan los términos de "persona natural o jurídica" en el literal o) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225, a fin de precisar que el citado impedimento alcanza a la persona natural o jurídica, a través de la cual, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado, se determine que son continuación, derivación, sucesión o testafarro de otra persona impedida o inhabilitada de contratar con el Estado.

PROYECTO DE LEY 142/2021-CR	PROYECTO DE LEY 340/2021-CR
o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafarro, de otra persona natural o jurídica , impedida o inhabilitada, [...]	o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafarro, de otra persona natural o jurídica , impedida o inhabilitada, [...]

Sobre el particular, debe tenerse en consideración la Opinión 076-2017/DTN, del 9 de marzo de 2017, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, según la cual:

"se encontrará impedida de ser participante, postor y/o contratista la persona jurídica que alberga en su seno a integrantes de la persona jurídica sancionada, que formaron parte de ésta última al momento de imponerse la sanción o antes de los doce (12) meses anteriores a ello."

Sobre la base de dicha opinión especializada, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos concluye que la prohibición contenida en el literal o) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225 vigente, comprende tanto a

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

las personas naturales o jurídicas, no siendo necesario agregar dichos términos.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Administración Pública	○ Correcta aplicación de la normativa en materia de contrataciones del Estado. ○ Disminución de corrupción en los procedimientos de selección, tanto de los participantes como de los funcionarios y servidores del Estado.	○ Adecuada protección de los recursos provenientes del erario nacional. ○ Óptimos procedimientos de selección donde prime el principio de integridad.
Sociedad	○ Correcta y legal participación en los procedimientos de selección que convocan las entidades públicas.	○ Privilegiar la ética en los participantes que contratan con el Estado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 142/2021-CR y 340/2021-CR con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 1. Modificación del literal n) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Se modifica el literal n) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en los siguientes términos:

"Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

[...]

- n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que: (i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante **sentencia de primera instancia por los delitos descritos en los artículos 241, 317, 382, 383, 384, 385, 387 y 389; así como, los delitos contenidos en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro II del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y por los establecidos en el Decreto Legislativo 813, Ley Penal Tributaria; o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países; o, (ii) directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Tratándose de consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio".**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 2. Adecuación del Texto Único Ordenado y el Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado

El Poder Ejecutivo adecúa el Texto Único Ordenado y el Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme a las modificaciones efectuadas en la presente ley, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Dese cuenta
Sala de Comisiones.
Lima, 4 de mayo de 2022.



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2022 09:42:41-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2022 15:47:23-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2022 12:52:34-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 28299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2022 17:45:36-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2022 15:33:29-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/05/2022 11:29:23-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2022 15:35:21-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/05/2022 09:56:48-0500



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 142/2021-CR Y 340/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL LITERAL N) DEL INCISO 11.1. DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, A FIN DE OPTIMIZAR LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/06/2022 12:22:34-0500

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN SEMIPRESENCIAL) MIÉRCOLES 4 DE MAYO DE 2022

Presidida por la congresista Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga

A las 11 horas y 24 minutos, en la Sala Bolognesi del Palacio Legislativo se pasó lista¹ a la que contestaron, de manera presencial, los congresistas Esdras Ricardo Medina Minaya y Ruth Luque Ibarra (miembros titulares) y, a través de la plataforma Microsoft Teams, de manera virtual, los congresistas José María Balcázar Zelada, Waldemar José Cerrón Rojas, Alex Antonio Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Hernando Guerra García Campos, Cruz María Zeta Chunga y Heidy Lisbeth Juárez Calle (miembros titulares).

Con LICENCIA, los congresistas Guido Bellido Ugarte y Alejandro Muñante Barrios (miembros titulares).

Con el *quorum* de Reglamento, la **PRESIDENTA** inició la sesión.

Asimismo, se dejó constancia de la dispensa presentada, por función congresal, por el congresista José Alberto Arriola Tueros (miembro titular).

—o0o—

I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció a los señores congresistas que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión de Justicia y Derechos Humanos entre el 26 de abril y el 3 de mayo de 2022, así como la relación de proyectos de ley ingresados en dicho período se encuentran a su disposición, y que quien desee una copia de dichos documentos lo puede solicitar mediante correo electrónico a la Secretaría Técnica de la Comisión.

II. SECCIÓN PEDIDOS

La congresista **RUTH LUQUE**, a partir de haber tomado conocimiento de un conflicto social en el distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas,

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la misma de manera virtual los congresistas Víctor Raúl Cutipa Ccama y Alejandro Enrique Caverio Alva (miembros titulares). Posteriormente, al término de la sesión, los congresistas Héctor José Ventura Angel y Elvis Hernán Vergara Mendoza presentaron dispensa por función congresal.

departamento de Apurímac, sobre el que se ha denunciado que, en el marco de la utilización de la figura de la defensa posesoria extrajudicial, habrían participado personas civiles utilizando indumentaria de la Policía Nacional del Perú, solicitó que se oficie tanto al Ministerio del Interior como al Ministerio Público para pedir información al respecto y, a partir de ello, precisar los límites del uso de esta figura en territorios que están en conflicto.

La **PRESIDENTA** precisó que se oficiará a las entidades correspondientes y resaltó la importancia de conocer las causas que están impulsando la comisión de este tipo de actos en el país. Dispuso a la Secretaría Técnica darle prioridad a la solicitud formulada.

Sobre el particular, el congresista **GUERRA GARCÍA CAMPOS** añadió que la preocupación expresada no solo debe girar en torno a querer conocer detalles respecto de la utilización de uniformes o implementos de la Policía, sino también con relación a garantizar la protección y defensa de los derechos civiles y de propiedad de los ciudadanos en la zona de conflicto. Consideró que se debe también tener en cuenta que existen territorios tomados por privados durante semanas y lo que se ha visto es que la Policía ha buscado recuperar el orden sin mayor éxito en algunos casos. Solicitó que se amplíe el pedido formulado por la congresista Ruth Luque Ibarra en ese sentido.

La **PRESIDENTA** manifestó que se analizará el por qué está ocurriendo este fenómeno social y sobre todo conocer a integridad el problema, a efectos de buscar una vía para contribuir a su solución o, en su defecto, derivarla o complementarla con el trabajo de otras comisiones.

III. ORDEN DEL DÍA

La **PRESIDENTA** anunció que, como primer punto del Orden del Día, corresponde debatir el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 154/2021-PJ, presentado por el Poder Judicial, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Código Procesal Civil a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

Como parte de la sustentación, comentó que el equipo de asesores de la Comisión ha realizado reuniones, mesas de trabajo y conversatorios en los que se ha contado con la presencia de especialistas y magistrados vinculados a la materia.

Dijo que, partiendo de la base de que la Corte Suprema como Tribunal de Casación tiene por finalidad revisar la legalidad de los procesos y unificar la jurisprudencia a nivel nacional, y que la sobrecarga procesal está siendo un obstáculo para el cumplimiento de dichas finalidades, se propone que la casación será improcedente cuando la pretensión discutida sea menor a 500 unidades de referencia procesal y cuando exista el doble conforme.

Por otro lado, explicó que, como parte de las modificaciones contenidas en el predictamen, se establece que el recurso de casación será procedente en los casos diferentes a los antes señalados cuando la Corte Suprema lo decida discrecionalmente para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En este punto, señaló que no se cierra la posibilidad de que la Corte Suprema, no obstante existir un doble conforme, pueda conocer de un caso si advierte, vía recurso de queja, que es necesario pronunciarse sobre el tema a fin de evitar que en lo sucesivo siga existiendo la discusión legal sobre la materia.

Además, mencionó que se devuelve a las salas superiores la potestad de calificar formalmente el recurso de casación con la finalidad de que la Corte Suprema solo se ocupe de las cuestiones de procedencia y no de las cuestiones de admisibilidad; es decir, corresponde a la Corte Superior, en segunda instancia, revisar que se cumpla con todos los requisitos que la ley establece para ser admitido a trámite, por lo que la Corte Suprema deberá revisar la procedibilidad de dicho recurso. Dijo que con esta modificación se vuelve al cauce normal del proceso.

Añadió que se plantea eliminar el efecto suspensivo del recurso de casación porque ello motiva la interposición del recurso de casación solo con la finalidad de dilatar la ejecución de la resolución de segunda instancia. Contrario a ello se otorga la posibilidad de que el juez suspenda la ejecución siempre que se otorgue una garantía suficiente, acotó.

De otro lado, señaló que se elimina la figura de la adhesión a la apelación porque dicha previsión legal es utilizada cuando a una de las partes se le ha vencido el plazo para interponer el recurso de apelación, afectando el principio de igualdad.

Como parte de la mejora normativa propuesta, precisó que también se modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de otorgar carácter vinculante a los criterios interpretativos contenidos en los Acuerdos Plenarios que adoptan los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema. En esa línea, señaló que se propone que en la Sala Superior en materia penal y constitucional se haga resolución con tres votos conformes, y en todos los demás casos con dos votos conformes, es decir, en los autos. Puntualizó que se establece esto porque la materia penal resulta de mayor relevancia por tratarse de la libertad de las personas.

A continuación, abrió el debate y ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **LUQUE IBARRA** dijo que es importante priorizar iniciativas legislativas propuestas por el propio Poder Judicial, sobre todo cuando ha habido mesas de trabajo con especialistas. Se mostró de acuerdo con la finalidad de dar celeridad a los procesos y resaltó el trabajo de la Comisión. Luego de destacar la necesidad de analizar a detalle la parte expositiva y argumentativa del predictamen, solicitó se suspenda su debate y votación hasta la próxima sesión.

Por su parte, el congresista **BALCÁZAR ZELADA** expresó que, en materia Penal, el número de votos conformes requeridos siempre ha sido dos y cuando

se trata de cadena perpetua se decía que tenía que ser tres, y ello por tratarse, justamente, de la libertad de las personas. En ese sentido, se sumó al pedido formulado por la congresista Ruth Luque Ibarra para postergar el debate del predictamen y revisar la propuesta a profundidad, a fin de que los dictámenes lleguen al Pleno con un mejor consenso.

El congresista **MEDINA MINAYA** solicitó que se someta el pedido a votación.

La **PRESIDENTA**, respecto de lo manifestado por el congresista José María Balcázar Zelada, dijo que se ha evaluado el hecho considerando la importancia del bien jurídico tutelado que está de por medio. Enfatizó que cuando se trata de bienes materiales se tiene mucho cuidado de que tres de los jurados que van a decidir estén conformes; sin embargo, cuando se trata de la culpa o inocencia de una persona se liberaliza esa exigencia para reducirse a dos votos.

No habiendo solicitado el uso de la palabra otro señor congresista, sometió a votación el pedido formulado por la congresista Ruth Luque Ibarra, en el sentido de suspender el debate y votación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 154/2021-PJ hasta la próxima sesión.

El pedido fue aprobado por mayoría.

"Votación del pedido para suspender el debate y votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 154/2021-PJ hasta la próxima sesión"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Cerrón Rojas, Cutipa Ccama, María del Pilar Cordero Jon Tay², Guerra García Campos, Zeta Chunga, Juárez Calle, Caveró Alva y Luque Ibarra (miembros titulares).

Congresistas que votaron en contra: Paredes Gonzales y Medina Minaya (miembros titulares)".

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 142/2021-CR y 340/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el literal n) del inciso 11.1. del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de optimizar la prevención de la corrupción en las contrataciones del Estado.

Señaló que los proyectos en referencia proponen añadir, a la actual prohibición de contratar con el Estado, a las personas jurídicas que tengan un representante legal o persona vinculada con determinadas características en términos delictivos, incorporando las referencias explícitas a los socios directos o indirectos, los directores y los gerentes; sin embargo, precisó que dicha

² Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

prohibición ya se encuentra regulada en el artículo 7 del Reglamento de la Ley 30225, por lo que no es atendible en ese extremo.

Por otro lado, mencionó que las propuestas buscan incorporar, en el numeral i) del literal n) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225, supuestos adicionales de prohibición para ser postores; en otras palabras, dijo que se busca prohibir la participación de postores cuyos representantes se hallen involucrados en procesos judiciales de contenido penal en los que se tenga acusación fiscal, que se hayan acogido a la confesión sincera, colaboración eficaz o que tengan sentencia en primera instancia.

Respecto de la propuesta de incorporar a aquellas personas con acusación fiscal en su contra, manifestó que resulta desproporcionado porque si bien la acusación es inculpativa, es recién en el juicio oral donde se valorarán los medios de prueba de cargo y de descargo, además que con solo la acusación fiscal no se puede tener ni siquiera una certeza provisional de la comisión del delito por parte del postor.

Dijo que la propuesta de incorporación del impedimento de contratar con el Estado a los condenados con sentencia en primera instancia resulta importante y atendible en mérito a las siguientes consideraciones: i) el Tribunal Constitucional ha manifestado en diversa jurisprudencia que los derechos fundamentales (como el derecho a la presunción de inocencia) no son absolutos y, por tanto, pueden ser restringidos con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; ii) la información cuantitativa presentada por el Poder Judicial, se evidencia que el margen de error de las resoluciones de primera instancia es bajo, lo cual reduce las posibilidades de afectación legítima del derecho a la presunción de inocencia; iii) los bienes jurídicos protegidos en el sistema de contrataciones con el Estado es el correcto funcionamiento de la Administración Pública y la intangibilidad del erario; y iv) el Eje 2 de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción es concordante con este extremo, pues busca apartar a los postores que tengan una sentencia condenatoria en materia penal por determinados delitos.

Consideró válido citar la relación de los delitos descritos en las propuestas y, por tanto, atendible; no obstante, expresó que se deben incorporar de manera precisa y literal, a fin de evitar confusiones interpretativas, aquellos delitos que guardan relación directa con los bienes jurídicos protegidos en la propuesta, tales como los delitos tributarios y los de lavado de activos.

De otro lado, sostuvo que las iniciativas legislativas proponen agregar los términos "persona natural o jurídica" en el literal o) del inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225; en relación a ello, señaló que corresponde tener en cuenta la Opinión 076-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en el sentido de que dicha prohibición comprende tanto a la persona natural o jurídica; como consecuencia de lo anunciado, no resulta necesario dicho agregado, acotó.

Con relación a la prohibición de participar en los procesos de contrataciones en calidad de postores a quienes tengan procesos penales, recordó que la ley

establece que están impedidos de ser postores quienes tengan sentencia consentida y ejecutoriada; en contraposición a ello, dijo que la propuesta plantea que no se admitan como postores a quienes tengan una sentencia en primera instancia. Fundamentó dicho planteamiento en el hecho de que, de acuerdo con las estadísticas, las sentencias de primera instancia casi siempre son confirmadas; en consecuencia, sostuvo que es atendible la propuesta por cuanto la sociedad exige prevenir, controlar y establecer mayores requisitos para evitar que la corrupción en la administración pública se incremente por la permisibilidad de la ley.

Dicho esto, abrió el debate y ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **LUQUE IBARRA** se mostró a favor del predictamen, en líneas generales dijo que su aprobación significa hacerle frente a la lucha contra la corrupción, además de fortalecer el proceso de contratación del Estado.

Por su parte, el congresista **BALCÁZAR ZELADA** cuestionó que el impedimento para contratar con el Estado sea a partir de una sentencia en primera instancia y no desde la investigación judicial, como se hace para impedir el acceso a la administración pública en otros concursos públicos para elección de autoridades o magistrados, por ejemplo.

En respuesta, la **PRESIDENTA** dijo que una investigación o un proceso judicial en curso no puede ser determinante para impedir a una persona trabajar, toda vez que puede haber personas malintencionadas que busquen eliminar al rival en una postulación formulando una denuncia en su contra. Por otro lado, señaló que existe el principio constitucional de presunción de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario mediante una resolución judicial y, devenir en lo contrario, partiendo de la culpabilidad de la persona, sería una infracción constitucional; por esas razones, se ha colocado como impedimento la sentencia en primera instancia, puntualizó.

En una nueva intervención, el congresista **BALCÁZAR ZELADA** dijo que el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado al respecto para señalar qué es una infracción constitucional ya que en otros concursos se ha puesto como impedimento no tener denuncias para que la postulación proceda. En el caso de las sentencias en primera instancia señaló que tampoco sería determinante para encontrar culpable a una persona, sino cuando la sentencia se encuentra consentida y ejecutoriada.

A su turno, el congresista **CAVERO ALVA** ratificó su voto a favor del predictamen y destacó la importancia de que una persona sentenciada en primera instancia no pueda contratar con el Estado. Dijo que señalar como impedimento para participar el estar acusado o procesado podría abrir una situación peligrosa, ya que no son comparables los concursos públicos para elección de autoridades o magistrados con los miles de procesos de contratación pública, donde, en efecto, puede haber otras personas que denuncien injustamente a otras con la finalidad de impedir su postulación. Se mostró a favor de respetar la presunción de inocencia como garantía constitucional y pidió a los miembros de la Comisión a

no obstaculizar el avance del predictamen en función de ser tan inquisitorios violentando algunas garantías.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y lo sometió a votación.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

"Votación del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 142/2021-CR y 340/2021-CR"

Congresistas que votaron a favor³: Echaíz de Núñez Izaga, Cerrón Rojas, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay⁴, Zeta Chunga, Juárez Calle, Caverro Alva, Medina Minaya y Luque Ibarra (miembros titulares).

Congresistas que se abstuvieron: Balcázar Zelada y Cutipa Ccama (miembros titulares)".

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir el predictamen negativo recaído en el Proyecto de Ley 1574/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que incorpora el artículo 427-A al Código Penal para sancionar el uso de placas falsas y/o adulteradas.

Sobre el particular, mencionó que la Placa Única Nacional de Rodaje es un documento público que se caracteriza por ser un soporte material, en cuyo contenido se hace aparecer relaciones jurídicas entre los ciudadanos o entre estos y el Estado. Señaló que si bien la fabricación y expedición de la Placa Única Nacional de Rodaje se realiza mediante la concesión a empresas privadas (Asociación Automotriz del Perú) su autorización formal y los aspectos técnicos que aquella implica dependen o requieren la autorización del Estado, lo que determina la naturaleza pública de la placa de rodaje, en aplicación de los artículos 233, 234 y 235 del Código Procesal Civil.

Expresó que dentro del tráfico jurídico la "Fe Pública" juega un rol trascendental al dotar de presunción de veracidad jurídica, autenticidad y eficacia probatoria a las placas de rodaje, en la medida en que estas últimas constituyen el único mecanismo oficial mediante el cual se puede acceder no solo a la identificación de los vehículos sino también a la de sus propietarios.

De otro lado, argumentó que el delito de falsedad de documentos, tipificado en el artículo 427 del Código Penal sanciona a quien comete: i) la falsedad material propia, que se da por medio de actos de falsificación e implica la creación de un documento nuevo, presentado como original y verdadero; ii) la falsedad material impropia, que se realiza a través de un acto de adulteración, es decir, mediante

³ Finalizada la sesión el congresista Hernando Guerra García Campos solicitó, mediante Oficio 092-2021-2022-HGGC/CR, que quede constancia en actas de su voto a favor.

⁴ Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

la modificación cualitativa o cuantitativa del contenido de un documento verdadero; y, iii) el uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo; en ese sentido, manifestó que la Placa Única de Rodaje, en tanto documento público, se subsume en el segundo apartado del artículo 427 del Código Penal.

Finalizó manifestando que la propuesta de incorporación del artículo 427-A en el Código Penal no es de recibo, por cuanto se estaría ante un supuesto de sobrerregulación respecto del referido artículo 427, siendo además posible su eventual subsunción en el tipo residual de falsedad genérica, descrito en el artículo 438 del Código Penal, máxime si en la práctica el marco penal propuesto por el proyecto de ley (tres a cinco años de pena privativa de libertad) reduce drásticamente la pena vigente establecida en el artículo 427 del Código Penal dos a diez años de pena privativa de libertad).

Dicho esto, abrió el debate y ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

El congresista **BALCÁZAR ZELADA** se mostró de acuerdo con lo expuesto en la sustentación del predictamen, toda vez que el tema está resuelto jurisprudencialmente y no valdría la pena ingresar una casuística que ya está comprendida en la legislación.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen expuesto.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1574/2021-CR"

Congresistas que votaron a favor⁵: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Cerrón Rojas, Cutipa Ccama, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay⁶, Zeta Chunga, Juárez Calle, Caveró Alva, Medina Minaya y Luque Ibarra (miembros titulares)".

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del acta de la presente sesión con dispensa de su lectura"

⁵ Finalizada la sesión el congresista Hernando Guerra García Campos solicitó, mediante Oficio 092-2021-2022-HGGC/CR, que quede constancia en actas de su voto a favor.

⁶ Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

Congresistas que votaron a favor⁷: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Cerrón Rojas, Cutipa Ccama, María del Pilar Cordero Jon Tay⁸, Zeta Chunga, Juárez Calle, Caveró Alva, Medina Minaya y Luque Ibarra (miembros titulares)".

—o0o—

IV. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 12 horas y 38 minutos.

.....
GLADYS MARGOT ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
HÉCTOR JOSÉ VENTURA ANGEL
SECRETARIO
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2021-2022, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NÚÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2022 10:50:57-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2022 10:08:44-0500

⁷ Con posterioridad al término de la sesión, el congresista Alex Antonio Paredes Gonzales, mediante Oficio 337-2022-AAPG-CR, solicitó se consigne su voto a favor de la aprobación del acta.

⁸ Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.